

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6091/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copias simples de la versión pública de la sentencia dictada dentro del expediente de su interés tramitado ante el Juzgado número 52 de lo civil de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado es omiso en proporcionar la documentación señalada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante un correo electrónico, el particular se desistió expresamente del recurso de revisión, por lo que se determinó **Sobreseerlo y Dar Vista**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseimiento, Desistimiento, Copias Simples, Versión Pública, Sentencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6091/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6091/2022

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6091/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por desistimiento expreso de la persona recurrente**, y **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente envió la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090164122001916**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito que me sean proporcionadas copias simples de la versión pública de la sentencia dictada dentro del expediente [...], tramitado ante el Juzgado numero 52 de lo civil de la Ciudad de México
[Sic].

Información complementaria:

expediente [...], tramitado ante el juzgado 52 de lo civil de la Ciudad de México

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **P/DUT/7763/2022**, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad De México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hecho el trámite ante el Juzgado 52° Civil de este H. Tribunal, se comunica a usted que dicho Juzgado remitió la sentencia de su interés.

En este sentido, las mencionadas fojas se enviarán a usted, a través del correo electrónico que proporcionó en su solicitud, en formato digital y en versión pública, una vez que ésta sea aprobada por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal.

[...][Sic]

III. Recurso. El primero de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

A pesar de haber sido procedente mi solicitud de información, el sujeto obligado es omiso en proporcionar la documentación señalada, puesto que únicamente se limita a aceptar su procedencia sin que de cumplimiento materia y formal a lo solicitado dentro del plazo que le indica la ley de la materia, sin que sea óbice a lo anterior, su expresión de que serán enviadas por vía correo electrónica "una vez que sea aprobada la versión pública" puesto que tales acciones debieron haber sido hechas dentro del término a que la ley les obliga a la entrega de la información, por lo cual resulta evidente que la responsable está actuando en contravención al marco jurídico.

[Sic.]

IV. Turno. El primero de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6091/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción II, 237 y 243**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera.

Mismo proveído que fue notificado el nueve de noviembre a las partes.

VI. Manifestaciones y Alegatos. El dieciséis de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **P/DUT/8212/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Bajo ese contexto, respecto al agravio señalado por el ahora recurrente se señala lo siguiente:

1. Que la gestión de la información, se realizó en tiempo y forma ante el Órgano Jurisdiccional que detentaba la sentencia del interés del ahora recurrente, misma que fue remitida para clasificación del Comité de Transparencia.
2. Que mediante oficio **P/DUT/7763/2022**, se dio una **respuesta** al peticionario donde se le informó que la información de su interés sería sometida a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su clasificación respectiva y la aprobación de la versión pública de la sentencia del interés del peticionario.
3. Que mediante oficio **P/DUT/7950/2022**, notificado al peticionario por el medio señalado para recibir, se remitió la versión pública de la sentencia del interés del peticionario, así como el

acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, donde se aprobó la versión pública del documento antes citado.

En ese sentido, no se debe perder de vista que en ningún momento hubo omisión de respuesta por parte de este H. Tribunal, lo anterior, en virtud que dentro del término concedido para responder la solicitud sí se proporcionó una respuesta, en la cual de manera puntual y categórica se informó al peticionario las acciones que se estaban realizando a fin de formalizar la entrega de la información de su interés, misma que le hizo llegar totalmente, por el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 235, fracción I, en el cual establece la hipótesis respecto a una omisión de respuesta, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;" (sic)

En ese tenor, en el presente asunto no se actualiza la falta de respuesta en la especie, toda vez que mediante los oficios **P/DUT/7763/2022** y **P/DUT/7950/2022**, si se entregó la información solicitada, misma que fue notificada al recurrente, por el medio señalado para tal efecto, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

B) Por otra parte, con respecto a la fracción II del artículo 235, la cual dispone:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;" (sic)

En las respuestas proporcionadas al ahora recurrente, en ningún momento se señaló que se proporcionaba información, sin haberlo hecho, lo cual se corrobora con cada uno de los dos oficios de respuesta, sin que se omita señalar, que solamente el segundo oficio **P/DUT/7950/2022**, contenía un archivo electrónico adjunto, consistente en la versión pública de la sentencia del interés del peticionario, la que se entregó, tal cual la requirió

Por lo tanto, los supuestos normativos antes citados, no encuadran en la especie, toda vez que se reitera que mediante los oficios **P/DUT/7763/2022** y **P/DUT/7950/2022**, sí se entregó la información solicitada y, en consecuencia, los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando respuestas debidamente fundadas y motivadas, entregando la información del interés del ahora recurrente, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio **P/DUT/7336/2022**, con el que la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Quincuagésimo Segundo Civil** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **3830**. Mismos que se agregan al presente como anexo 1.
- b) Copia simple del oficio **P/DUT/7553/2022**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prórroga proporcionada al recurrente. **anexo 2**.
- c) Copia simple del oficio **P/DUT/7763/2022**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. **anexo 3**.
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/7950/2022**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. **anexo 4**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6091/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción II, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...][sic]

En ese tenor, el sujeto obligado entregó los documentos siguientes:

- P/DUT/7336/2022, de seis de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Oficio 3830/202, de trece de octubre, suscrito por la C. Juez Interina del Quincuagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México.
- Copia simple de la versión pública de la Sentencia definitiva, dictada el nueve de abril de dos mil diecinueve.

- Oficio P/DUT/7553/2022, de catorce de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Oficio P/DUT/7763/2022, de veinticinco de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Oficio P/DUT/7950/2022, de ocho de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica el contenido del ACUERDO 04-CTTSJCMX-38-E/2022, emitido en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 27 de octubre de dos mil veintidós.

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del medio señalado al interponer su recurso de revisión “correo electrónico”, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:

16/11/22, 17:12

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - RESPUESTA COMPLEMENTARIA 1916



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA 1916

2 mensajes

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

8 de noviembre de 2022, 12:20

Para: [REDACTED]

Cc: VERONICA GUZMAN GUTIERREZ <veronica.guzman@tsjcdmx.gob.mx>

2 adjuntos **1916 anexo.pdf**
690K **1916 RESPUESTA Firmado.pdf**
372K

8 de noviembre de 2022, 15:21

Para: OFICINA DE INFORMACION PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Cc: VERONICA GUZMAN GUTIERREZ <veronica.guzman@tsjcdmx.gob.mx>

Recibido, ¡muchas gracias!

From: OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>**Sent:** Tuesday, November 8, 2022 12:20 PM**To:** [REDACTED]**Cc:** VERONICA GUZMAN GUTIERREZ <veronica.guzman@tsjcdmx.gob.mx>**Subject:** RESPUESTA COMPLEMENTARIA 1916

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

VII. Vista de la respuesta. El diecisiete de noviembre la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el ocho de noviembre, esto es días después de haber presentado su recurso de revisión, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT- y el correo electrónico de la persona recurrente; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado al recurrente el **diecisiete de noviembre**, a través del correo electrónico, medio señalado al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. Desistimiento del recurrente. El diecisiete de noviembre, vía correo electrónico el recurrente hizo llegar a esta Ponencia y al sujeto obligado, una comunicación mediante la cual manifestó su voluntad expresa de desistirse del

presente medio de impugnación, tal y como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:



IX. Cierre. El dieciocho de noviembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en los antecedentes plasmados en la presente resolución y al existir desistimiento expreso de la persona recurrente respecto al medio de impugnación que se resuelve, este Instituto advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ciudad de México, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

I. El Recurrente se desista expresamente;

[...]

Ahora bien, en el presente caso, tal y como fue precisado en el antecedente VIII de la presente resolución, se desprende que la persona recurrente con fecha diecisiete de noviembre, manifestó su voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación que nos atiende ante el propio sujeto obligado y ante este órgano resolutor. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

⁴La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitablemente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

⁴ **Registro digital:** 179050, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XVII.1o.C.T.23 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1111 **Tipo:** Aislada

Amparo en revisión (improcedencia) 99/2004. Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Por lo antes expuesto, resulta válidamente concluir que en el caso que nos atiende, se ha configurado la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, al haberse acreditado de manera fehaciente, la **voluntad y manifestación expresa del recurrente de desistirse del recurso de revisión al rubro citado.**

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que el sujeto obligado, al dar respuesta, señaló que anexó una respuesta o la información en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y

con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por desistimiento expreso de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6091/2022

la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6091/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**